

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informándole que la señora Blanca Ruby Castillo Belalcazar citada como Litis consorcio dentro del presente asunto, fue notificada al correo electrónico: [castilloruby-76@hotmail.com](mailto:castilloruby-76@hotmail.com) el 12/07/2021, y otorgo poder al Dr. BORIS CORTES SALAZAR, quien con un escrito contesta la demanda dentro del término 28/07/2021 y en la misma fecha con otro escrito y anexos solicita que su intervención sea AD EXCLUDENDUM. Provea.

Cali, Agosto 13 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALI, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343  
Radicación No 2019-0468

De acuerdo a lo informando por la secretaría y a lo dispuesto en el art 63 del Código General del Proceso, que define la figura procesal de la "Intervención excluyente o ad excludendum" en los siguientes términos:

*"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*

*La intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."*

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídica sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la "cosa o derecho controvertido", lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código General del Proceso, se formara cuaderno aparte en consecuencia

**R E S U E L V E:**

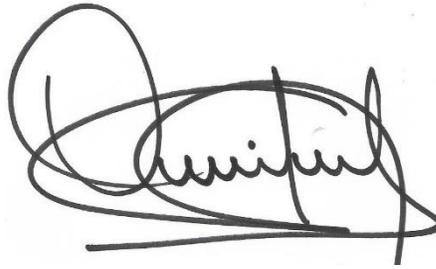
PRIMERO ADMITIR, la demanda de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM promovida por BLANCA RUBY CASTILLO BELALCAZAR a través de apoderado judicial, en contra de la demandante DOLLY JANETH ROMERO CASTAÑO y la entidad demandada QBE SEGUROS, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de conformidad a lo dispuesto a la parte motiva-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes anteriormente referidas y en mensaje de datos dirigidos al correo electrónico dispuestos por aquellos, se les CORRERA traslado de copia de ésta providencia, de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que se pronuncien.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. BORIS CORTES SALAZAR C.C. No. 4.711.652 y T.P. No. 90.402 del C.S. de la J. de conformidad al poder otorgado por la señora Blanca Ruby Castillo Belalcazar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **122** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **20-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez